

Artículo 494.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

- I. Un signo conmemorativo:
- II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización;
- III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Artículo 495.

El que con intención de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el art. 472.

Artículo 496.

Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

Artículo 497.

El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 498.

El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia; si se ha-

llare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Artículo 499.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Artículo 500.

Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el art. 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Artículo 501.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Artículo 502.

El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Artículo 503.

El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

Artículo 504.

Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Artículo 505.

Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los arts. 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Artículo 506.

En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

Artículo 507.

Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los arts. 166 y 169 á 179.

Artículo 508.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 509.

No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Artículo 510.

Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

Artículo 511.

Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Artículo 512.

Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Artículo 513.

Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ó omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514.

De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Artículo 515.

Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Artículo 516.

No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Artículo 517.

Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518.

La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519.

Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520.

No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

Artículo 521.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522.

Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523.

Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524.

En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los arts. 177 á 179;

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. II del art. 146.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Artículo 525.

Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni á traición.

Artículo 526.

Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

Artículo 527.¹⁾

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó sólo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales:

III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Artículo 528.²⁾

Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529.

Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

1 y 2) Arts. 527 y 528.—Están reformados por decreto de 26 de Mayo de 1884.

Artículo 530.

A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Artículo 531.

Las lesiones de que habla la fracción primera del art. 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. IV y V del citado art. 527.

Artículo 532.

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 533.

El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Artículo 534.

Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Artículo 535.

Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Artículo 536.

Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Artículo 537.

Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538.

Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Artículo 539.

El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Artículo 540.

Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 541.

Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecute sin derecho.

Artículo 542.

Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Artículo 543.

Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición; se observarán las reglas contenidas en los arts. 515 á 519.

Artículo 544.

Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 545.

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 546.

Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente noci-

vos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Artículo 547.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la frac. II del art. 544; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

Artículo 548.

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Artículo 549.

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el art. 524.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Artículo 550.

Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Artículo 551.

El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los arts. 199 á 201.

Artículo 552.¹⁾

Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del art. 555:

1) Art. 552.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del art. 554;
III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad.

Artículo 553.

Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas.

Artículo 554.

Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555.

Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía, y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Artículo 556.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

Artículo 557.

Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuída por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la frac. 10ª del art. 42.

Artículo 558.

Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquéllos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prisión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

Artículo 559.

El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Artículo 560.

Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.

Artículo 561.

El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traición.

Artículo 562.

Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Artículo 563.

También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 564.

El homicidio de que hablan los arts. 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

Artículo 565.

Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los arts. 199 á 201.

Artículo 566.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la frac. II del art. 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.